



Honorable Magistrada  
**MERY CECILIA MORENO AMAYA**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Sección Cuarta.

Expediente No.: 25000233700020200051900  
Demandante: SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA  
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES (DIAN)  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.894.956 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 121.997 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, una vez reconocida la personería solicitada, presento contestación a la demanda, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

#### 1.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesta el demandante las siguientes pretensiones:

##### PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. **QUE SE DECLARE LA NULIDAD** de la liquidación oficial de revisión No. 322412019000170 del 21 de mayo de 2019, expedida por la dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dependencia de Gestión de Liquidación, mediante la cual se pretende la corrección de la declaración de renta para el año 2015 de mi representada SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA.
2. **QUE, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE**, la aceptación de la declaración de corrección del impuesto de renta por año 2015 presentada el 13 de diciembre de 2018 con formulario 2111641348847 y radicado 9100590016767.
3. **QUE, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE ORDENE que SANDRA ESPERANZA ROMERO QUIGUA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PAGAR LA SUMA DETERMINADA EN LOS ACTOS DEMANDADOS Y OBJETO DE CONTROL JUDICIAL.**
4. **QUE SE CONDENE EN COSTAS PROCESALES Y EN AGENCIAS DE**



## DERECHO A LA ENTIDAD DEMANDADA.

### A. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

- **SE DECLARE** la nulidad de la resolución 2232020000100 del 03 de julio de 2020, por la cual la DIAN resuelve el recurso de reconsideración.

## EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO FORMULACION DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN - NI ARGUMENTOS MINIMOS DE LAS NORMAS VIOLADAS.

Al respecto es de señalar que la demanda presentada por el actor cumple los requisitos señalados en la ley para considerarla como UNA INEPTA DEMANDA ya que el demandante no formula ni tan siquiera un concepto de violación ni existen argumentos mínimos de las normas violadas, el actor no formuló un cargo en concreto y ni desarrolló motivo alguno de ilegalidad en el concepto de violación, razón mas que lógica para que haya PROSPERIDAD DE LOS ARGUMENTOS EN ESTE TIPO DE EXCEPCIÓN.

El artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A, prevé como uno de los requisitos de la demanda, que se indiquen las normas violadas y el concepto de violación, así mismo la violación alegada **DEBE CONTENER UN MÍNIMO DE EJERCICIO ARGUMENTATIVO “QUE EXCLUYE AB INITIO LA INVOCACIÓN DE FALACIAS**, dado que no puede existir un debate jurídico serio y real a partir de éstas”, no se garantiza para la administración su debido derecho de defensa ya que se desconoce cuales son los argumentos válidos para determinar efectivamente que se violento alguna norma de acuerdo a lo que señala el mismo, pero con la falencia de estos no se puede al libre arbitrio manifestar un argumento solido respecto a lo que esta señalando el demandante.

## 2.- CON RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**En cuanto a los hechos GENERALES de la demanda EN LOS NUMERALES 3.1 la demandante manifiesta que:**

EL CUANTO A LOS HECHOS 3.1.1 AL 3.1.10: Estos HECHOS SON CIERTOS, y hacen parte del proceso administrativo de determinación de las obligaciones tributarias omitidas por la demandante y de los cuales están perfectamente determinados por la administración tributaria.



**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON “LA PRESUNTA OMISION DE  
ACTIVOS NUMERAL 3.2. la demandante manifiesta que:**

HECHOS 3.2.1 AL 3.2.21.

LOS HECHOS 3.2.1 Y 3.2.2 SON HECHOS REPETIDOS de los hechos 3.1 y estos son ciertos.

LOS HECHOS 3.2.3 al 3.2.21, ESTOS NO SON CIERTOS NI SON HECHOS tan solo son manifestaciones de la demandante tendientes a tratar de convencer al despacho de las actuaciones de la demandante en cuanto a la omisión de activos y a su actuación respecto a los requerimientos de la DIAN, pero no son HECHOS ya que su finalidad no esta encaminada a dar al despacho una debida legalidad y gestión en las situaciones presentadas.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ERROR DE UN TERCERO  
AL ENTREGAR LA INFORMACIÓN HECHOS 3.3.**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.3.1 AL 3.3.9 ESTOS NO ME CONSTAN Y NO SON HECHOS, estos se limitan a una explicación del negocio fiduciario realizado por la demandante y fiduciaria Colmena, donde la primera “PARQUEAN” predios de su propiedad en un negocio fiduciario con la segunda para los procesos de preventas y administración de recursos lo que para el respectivo “PARQUEO” de los bienes debían realizar el respectivo avalúo de los bienes realizado por un tercero determinado por la Fiduciaria a fin de que hagan parte del negocio ya que la demandante incluía en la negociación los bienes de su propiedad al precio del avalúo, esta es una practica normal con la compañías fiduciarias cuando se aportan al proyecto los inmuebles sobre los que se va a construir.

En cuanto a lo demás reitero que NO SON HECHOS y no hacen parte de la disputa con la administración en cuanto a su obligación de reportar sus activos omitidos.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS OMISIONES Y YERROS  
COMETIDOS POR LA DIAN ANTE LA INFORMACIÓN ERRONÉA DE LA FIDUCIARIA  
COLMENA. HECHOS DETERMINADOS CON EL NUMERAL 3.4.**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.4.1 AL 3.4.21. ESTOS NO ME CONSTAN NI SON HECHOS, estos son justificaciones amañadas por el demandante sin fundamento ya que no poseen argumentos legalmente sustentados y se limitan tan solo a desconocer la actuación debida de la administración asi mismo es de señalar que justifican sus omisiones entregando la responsabilidad a la fiduciaria cuando esta sus actuaciones son de medio y no de resultado y se limitan UNICAMENTE A LA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL FIDEICOMITENTE, los avalúos realizados a los inmuebles son objeto de la labor de personal idóneo exigido por la fiduciaria para el parqueo de bienes en lo negocios fiduciarios.



**EN CUANTO A LOS HECHOS IMPUTABLES A LA FIDUCIARIA COLMENA POR INFORMACION ERRADA RELACIONADA CON LA OMISION DE ACTIVOS. HECHOS DETERMINADOS CON EL NUMERAL 3.5**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.5.1. AL 3.5.14 ESTOS NO ME CONSTAN NI SON HECHOS son manifestaciones de un negocio realizado entre particulares donde se encuentra vinculada la demandante y donde se puede observar que la demandante traslada su responsabilidad a la fiduciaria cuando está en la obligación de aportar ante esta la documentación requerida, la información suministrada por la fiduciaria es el resultado de la información suministrada por el mismo fideicomitente durante la ejecución del negocio fiduciario.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS SOBRE LOS INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES, HECHOS RELACIONADOS EN EL NUMERAL 3.6**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.6.1 AL 3.6.51., ESTOS NO SON HECHOS, son la justificación respecto al tratamiento dado por los ingresos respectivos por ganancias ocasionales de las actividades comerciales de la demandante, el tratamiento dado por este no puede ser contrario a las normas tributarias, la doctrina y la jurisprudencia, como se puede observar efectivamente esta situación es la que se presentó pero su justificación en la respectiva demanda no hace parte de los HECHOS de la misma.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS SOBRE EL IMPUESTO DE RENTA LIQUIDA GRAVABLE, HECHOS DETERMINADOS EN EL NUMERAL 3.7**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.7.1 AL 3.7.5: NO SON HECHOS, son una manifestación del demandante respecto a que no existieron activos omitidos, aun así se genera la duda de por qué el demandante realizó la respectiva declaración de activos omitidos y la corrección a su declaración de renta, esto contrario a lo manifestado por el respectivo demandante.

**EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS POR GANANCIAS OCASIONALES, DETERMINADOS EN LOS HECHOS 3.8**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.8.1. AL 3.8.4 NO SON HECHOS, son manifestaciones del demandante justificando su actuación así mismo esta correlacionada y repetida con el numeral 3.6 del cual ya dio sus respectivas manifestaciones.



## **EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS POR LAS SANCIONES IMPUESTAS DETERMINADOS EN EL NUMERAL 3.9**

EN CUANTO A LOS HECHOS 3.9.1 AL 3.9.5 NO SON HECHOS: tan solo es la manifestación del demandante del por que no se debe aplicar las sanciones señalando que nunca hubo omisión de activos pero nada relevante frente a los respectivos hechos de la demanda.

### **3.-COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA ENTIDAD.**

El objetivo principal de la UAE DIAN es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

La materialización de las facultades de determinación de la carga fiscal que la ley otorgó a la Administración de Impuestos se encuentra en la posibilidad de adelantar o expedir, Pliego de Cargos, Auto de Apertura, Auto de Archivos, Liquidaciones Oficiales de Revisión y Resoluciones que resuelven Recursos.

La entidad cuenta con competencia para la revisión, control o auditoría para el caso sub judice, así como para proferir los respectivos actos que resulten como consecuencia, con facultades otorgadas.

### **4.- NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD CONFIGURADAS Y CONSECUENTE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al respecto es de señalar que EL DEMANDANTE **NO PRESENTA UN MINIMO** de explicación de las normas violadas, tan solo se limita a transcribir el numero de las mismas sin una mínima explicación de que manera se están violando las normas señaladas por este así mismo **EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y LAS RESPECTIVAS CAUSALES DE NULIDAD** estos **NO SON PRESENTADOS, ARGUMENTADOS NI SEÑALADOS POR EL DEMANDANTE**, considerando de este modo que no EXISTEN y por lo tanto confirmando nuestra excepción de INEPTA DEMANDA perfectamente configurada en la demanda presentada por la demandante ya que ni tan siquiera se limita a dar una mínima explicación de las mismas.



La defensa de la administración NI EL DESPACHO de conocimiento se pueden poner en la tarea de configurar cuales son los respectivos cargos de violación ni de que tratan cuando los argumentos son tarea de demostrar por la parte actora quien en uso de su derecho de defensa y del debido proceso se le admite una demanda la cual carece de los respectivos argumentos que pretende hacer valer.

Ahora bien en el estado garantista que nos encontramos no puede el despacho considerar que estos con la trascripción de las normas se entiendan como presentados cuando en realidad se debe dar como mínimo un tratamiento lógico y específico a los mismos los cuales permitirán el desarrollo del derecho de defensa de la administración tributaria.

#### **5.- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA CONSIDERANDO LAS FALENCIAS DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y FALTA DE ARGUMENTOS DE LAS NORMAS VIOLADAS.**

La DIAN concurre al órgano judicial para atender la presente demanda, con la convicción de que los actos administrativos sometidos a revisión judicial fueron expedidos en consonancia con la Constitución Política, la Ley y la normativa tributaria vigente para el momento de expedición de los mismos, razón por la que SE OPONE al total y cada una de las pretensiones impetradas el demandante, por encontrarse la actuación administrativa acorde con las reglas de competencia que le asisten, en la plena observancia del derecho aplicable y garantizando los derechos fundamentales desde el inicio del proceso.

Es de señalar que en las pruebas presentadas en los respectivos actos administrativos esta demostrado que la demandante no se acogió a lo señalado en el requerimiento especial bien fuera para acogerse completamente o parcialmente a las glosas ni acreditó el pago o acuerdo de pago de las declaración de corrección por lo cual la administración no puede acceder a lo exigido por la demandante en cuanto a la supuesta corrección presentada.

Asi mismo en cuanto a los derechos fiduciarios que se señalan como activos omitidos no incluyeron dos terrenos que fueron expropiados por lo que no hacían parte del activo y que por ello la demandada debió determinar el valor de los derechos fiduciarios so pena de violar el debido proceso por que si hubieran sido calculados técnicamente estos no podían corresponder al valor certificado que aportó la fiduciaria.

Es de señalar al respeto que la carga probatoria de desvirtuar la veracidad de las declaraciones le corresponde en principio a la administración tributaria y se traslada al contribuyente frente a una comprobación especial o una exigencia ( Consejo de estado Expediente 22040 CP STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Así las cosas la administración esta facultada para acudir a los medios de prueba y procedimientos que considere idóneos para comprobar la realidad de las operaciones



efectuadas por el contribuyente.

De este modo se puede observar que la demandada realizó las respectivas actuaciones propias del proceso de fiscalización con el fin de evaluar la veracidad de los hechos declarados por el demandante por ello se destaca la solicitud de información a la fiduciaria colmena en relación con los negocios fiduciarios de la contribuyente para el año 2015, de este modo se encontró que la prueba allegada a la administración denominada Fideicomiso Ciudadela Nueva Tibaná – Usme para los años 2015 a 2017 la fiduciaria certificó que el valor de los bienes fideicometidos con el corte a junio de 2015 era de \$ 54.357.680.913,26 valor que coincide con el porcentaje certificado que reposa en el folio 209 de los antecedentes administrativos.

No existe una indebida valoración probatoria por parte de la administración en primer lugar porque se afirmó que las pruebas aportadas en la respuesta al requerimiento especial eran incompletas pues se observó que el demandante quiso hacer valer unas certificaciones que no fueron aportadas en su integridad, en segundo lugar por que solicitar la certificación de la fiduciaria era la manera idónea de comprobar el valor del negocio fiduciario, en tercer lugar porque la demandante debía desvirtuar el contenido de la certificación emitida por la fiduciaria, sin embargo aportó una rendición de cuentas que coincide con lo certificado por la fiduciaria.

En la inspección **tributaria**, la **carga de la prueba** también recae sobre el contribuyente, a quien le corresponde demostrar la correcta determinación de la obligación **tributaria**. En los casos en que el contribuyente no presente la **prueba** contable cuando la Administración se lo exija.

sentencia 2012-00442/20813 de mayo 31 de 2018 “se precisa que en los procedimientos administrativos surtidos a instancias de la administración de impuestos, la carga probatoria está prevista en el artículo 746 del estatuto tributario que establece que lo consignado en las declaraciones de impuestos se presume como cierto, excepto en aquellos casos donde no se solicite comprobación especial ni la ley lo haya exigido. de otra parte, el artículo 742 del et prevé un mandamiento dirigido a la autoridad, pues impone que sus decisiones han de fundarse en hechos debidamente probados a través de los medios respectivos. en ese sentido, es dable concluir prima facie que recae sobre la administración quien a través de la facultad de fiscalización obligación, la obligación de desvirtuar la presunción de la declaración a modificar. sin embargo, se aclara que la carga probatoria asignada a la administración tributaria no es absoluta, pues una vez se entiende desvirtuada la presunción de la declaración, en razón del artículo 742 del et, entran a operar las instituciones probatorias del artículo 167 del código general del proceso - cgp, por lo que en aquellos casos en donde medie un despliegue probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos declarados, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante del caso. lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 del cgp, la carga de prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca. a contrario sensu, en aquellos casos en donde se pretenda alterar el aspecto



positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga se asigna a la autoridad quien de igual manera, se constituye como el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso.”

Ahora bien se observó en los antecedentes administrativos que la demandante incurre en una imprecisión al aducir que el valor patrimonial de los derechos fiduciarios debe excluir el valor de los dos terrenos que fueron expropiados, si bien en este caso se evidenció que en efecto el valor de estos dos activos no hizo parte del valor de los derechos fiduciarios no corresponde necesariamente al valor de los activos subyacentes a cargo del patrimonio autónomo sobre los inmuebles parqueados en el mismo.

Con esto se confirma que la demandante confunde el activo subyacente del activo que esta posee, así el largo discurrir que hace sobre la expropiación de los inmuebles y su valor son desenfocados y nada aportan al debate procesal así como se estableció en la Liquidación Oficial de Revisión, en este caso resulta aplicable el artículo 271-1 del Estatuto Tributario de aquella vigencia fiscal.

Es claro que el valor patrimonial de los derechos fiduciarios es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio liquidado del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración, no el valor de cada uno de los activos que hacen parte del negocio fiduciaria como erradamente lo ha manifestado la demandante.

De la misma forma para la determinación del impuesto sobre la renta de los beneficiarios, la fiduciaria esta en la obligación de expedir dicha certificación, así la administración esta obligada a valorarla como parte del material probatorio, lo contrario sería un desconocimiento del derecho aplicable pues se reitera que los activos subyacentes son independientes de los derechos fiduciarios, en consecuencia no son de recibo los argumentos del demandante frente a la respectiva glosa.

#### EN CUANTO A LA NORMALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS OMITIDOS.

Al respecto es de señalar que la demandante declaró los activos omitidos por el valor del avalúo catastral de los inmuebles que integraban el patrimonio autónomo en proporción a su participación, sin embargo estaba obligada a hacerlo a partir del valor de los derechos fiduciarios conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1739 de 2014 que a la letra dice:

**“Artículo 37. Base gravable.** La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.



La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, los derechos en fundaciones de interés privado del exterior, *trusts* o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan derechos fiduciarios poseídos en Colombia. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.”

Del mismo modo mediante sentencia de la Corte Constitucional C-551 de 2015 confirmó el tratamiento que se le debe dar de acuerdo a lo señalado en la Ley.

Dentro de lo certificado por la fiduciaria se encontró que el valor patrimonial de los derechos fiduciarios de la demandante era de \$ 13.806.908.380, por lo cual este valor debía ser tenido en cuenta para efectos del impuesto de normalización tributaria.

Pero en razón a que no se normalizaron los activos cuestionados con sujeción a las normas pertinentes la glosa demandada es procedente al igual que la adición de la renta gravable tal y como lo señala el oficio No 053404 del 4 de septiembre de 2014 de la DIAN.

**EN CUANTO A LOS INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES EN LA VENTA DE DERECHOS SUCESORALES.**

Al respecto y tal como se manifestó la venta fue hecha sobre los derechos derivados de la herencia es decir sobre el derecho a heredar, esta venta no se realizó sobre el valor del patrimonio bruto o líquido de la herencia tal y como se puede observar de las escrituras públicas que hacen parte del material probatorio.

La venta de derechos herencias es una operación económica que da lugar a ingresos constitutivos de renta para quien obtiene ingresos con ocasión a este contrato y que puede ser objeto de fiscalización por la DIAN.

En relación con la determinación del ingreso tarifas y bases gravables en procesos sucesorales cuentan con una normatividad específica, por lo cual no es necesario acudir a la analogía con el derecho civil pues no hay vacíos normativos que hagan necesario acudir a estas normas, por ello solo hasta que se liquide la sucesión se tendrá una base gravable para aplicar la tarifa de ganancias ocasionales, la demandante recibió una herencia como pago cierto y cuyo valor por los derechos herencia les que se encuentra señalado en las escrituras que hacen parte del material probatorio.



En cuanto a la sanción es de señalar que la posición del Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, ha variado en el sentido de señalar que dicha sanción no solo procede en el evento que los datos registrados en la declaración tributaria sean falsos, o contengan errores, sino que amplió el sentido del artículo 647 del Estatuto, para admitir que la sanción de inexactitud procede por falta de prueba que permitan apreciar que los hechos consignados como costos o deducciones son inexistentes, por no haberse acreditado su existencia, tal como ocurre en el presente asunto, con lo cual se afianza la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así lo entendió, en la sentencia que pese a su extensión debe citarse y en la cual se muestra la línea jurisprudencial trazada al respecto:

El artículo 647 del Estatuto Tributario dispone:

(...)

*Sobre el alcance de esta disposición, la Sección venía sosteniendo de manera reiterada que ni por controversias de interpretación, ni por falta de pruebas era pertinente aplicar la sanción. (Sentencias del 29 de agosto de 2002, exp. 12697, C. P. Dra. Ligia López Díaz, del 22 de febrero de 2007, exp. 15164, C. P. Dra. María Inés Ortiz y del 12 de mayo de 2010, exp. 16810. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).*

*Que si los rechazos obedecían a falta de prueba -contable o no- o a defectos formales en su comprobación debía hacerse un examen analítico y probatorio y establecerse la falsedad, inexistencia, simulación, etc., de los costos, gastos y demás partidas objeto de glosa oficial, puesto que entre otros, la sanción estaba prevista en el evento de que el contribuyente solicitara costos, deducciones, pasivos, etc., en los que no hubiera incurrido efectivamente de los cuales derivara un menor impuesto a pagar o un mayor saldo a favor (Sentencias del 12 de octubre de 2001, exp. 12408, C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié, del 25 de marzo de 2010, Exp. 16663 y del 29 de abril de 2010, exp. 16886, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).*

*Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.*

*En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario (Exp. 16791. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).*

*Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta del contribuyente de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos fueron irreales, pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin*



*demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos (Exp. 16988, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo)*

Posteriormente, en el caso fallado en la sentencia del 14 de octubre de 2010, la Sala estableció que ni en sede administrativa ni judicial la sociedad demandante había logrado respaldar contablemente la existencia de un pasivo registrado en la cuenta PUC 2355, no obstante, el requerimiento de la DIAN. Que, en ese contexto, se concluía que, de conformidad con el artículo 647 del E.T., era procedente la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN, por haberse incluido en la declaración pasivos inexistentes (Exp. 17042. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir, requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o fraudulenta por parte del contribuyente, pero si se requiere que los datos declarados sean reales.

Recientemente la Sala en sentencia de 24 de marzo de 2011, hizo las siguientes precisiones<sup>1</sup>:

*“Reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.*

*Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es “Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.*

*De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, **implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación***

<sup>1</sup> (Sentencia 17152 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).



***errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.***

*(...) En este caso, no hubo ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar la realidad y certeza de las partidas cuestionadas por la DIAN. En principio, no hubo ni siquiera una respuesta del contribuyente a los requerimientos efectuados por la Administración. Posteriormente, presentó con el recurso de reconsideración la relación de costos y deducciones declarados por el año gravable 1997, de los cuales, no sólo no se puede determinar su procedencia, sino que hayan sido reales o ciertos (Folio 41 y ss. c. ppal.). Esta relación no tiene ninguna autoría ni está respaldada por contador o revisor fiscal.*

*En este sentido, la Sala comparte el criterio de la parte demandada cuando considera que ante la falta de demostración de los costos y deducciones declarados, da lugar a que se tenga como costos y deducciones inexistentes en la declaración tributaria, con los cuales se derivó un mayor saldo a favor para la sociedad que da lugar a la sanción por inexactitud. En consecuencia, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada que declaró no probadas las excepciones propuestas y se revocará en lo demás, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Negrillas fuera de texto.2*

Del mismo modo en Sentencia del Honorable Magistrado Jaime Abela Zarate señaló que: “Precisa la sala que la sanción por inexactitud tiene una naturaleza accesorio pues deviene como consecuencia de la comprobación de los presupuestos que consagra el artículo 647 del Estatuto Tributario para su imposición y que se relacionan directamente con los datos e información contenida en la declaración, vale decir con los factores sobre los cuales se calcula el impuesto y del que se deriva el saldo a pagar o a favor, según corresponda. Por lo cual la aplicación de la sanción es la determinada en el artículo 647 y en su porcentaje del 100%.

## **6.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

### **Documentales:**

Copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo DT 2015 2017 1970, del contribuyente ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA, Nit. 41.777.237, contenidas en tres (03) carpetas con quinientos noventa y tres (593) folios

## **7.- PETICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones y las que bien tenga el Despacho tener en

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 5 de mayo de 2011. Radicado 470012331000 2002 00306 01 (17306).  
Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Bogotá**

Antiguo BCH Cra. 6 N° 15-32 piso 16° PBX 409 00 09

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



cuenta, en forma comedida solicito DESESTIMAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, por no asistirle derecho a la demandante y en consecuencia, confirmar la actuación administrativa adelantada.

Adicionalmente solicito que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## 8.- ANEXOS.

Allego al presente escrito:

- Poder otorgado en debida forma y sus respectivos anexos.
- Copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo expediente DT 2015 2017 1970, del contribuyente ROMERO QUIGUA SANDRA ESPERANZA, Nit. 41.777.237, contenidas en tres (03) carpetas con quinientos noventa y tres (593) folios

## 9. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 6 No. 15-32, piso 16 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Para efectos de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020, informo que el correo electrónico del suscrito abogado es [jbenavidesp@dian.gov.co](mailto:jbenavidesp@dian.gov.co).

De la honorable Magistrada,

Atentamente,

**JUAN CARLOS BENAVIDES PARRA**  
**C.C. No. 79.894.956 de Bogotá**  
**T.P. No. 121.997 del C.S.J.**